

Ley 8563

Promulgada por el Poder Ejecutivo y publicada en Boletín Oficial de la Provincia N° 27947, 22/01/2013.

TITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN CAPITULO I CREACIÓN Y RÉGIMEN GENERAL

Artículo 1°.- Créase el Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Tucumán, que funcionará en dicho ámbito con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas.

Artículo 2°.- La presente ley regula el ejercicio profesional de los técnicos en sus diversas especialidades afines a la Ingeniería y Arquitectura y en todas las incumbencias que regulan la actividad mediante leyes Nacionales y provinciales.

Artículo 3°.- La organización y funcionamiento del Colegio Profesional de Técnicos se regirá por la presente Ley, por los estatutos, reglamentos internos y Código de Ética Profesional que en su consecuencia se dicten y por las resoluciones que las instancias orgánicas de Colegio adopten en ejercicio de sus atribuciones funciones.

Artículo 4°.- El Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Tucumán tendrá su sede principal en la Ciudad de San Miguel de Tucumán, sin perjuicio de las sucursales, filiales o agencias que sus autoridades quedan autorizadas a emplazar en el interior de la Provincia.

CAPITULO II DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 5°.- El ejercicio profesional de los técnicos en todas sus especialidades e incumbencias, quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley, reglamentos y normas complementarias que establezcan los organismos competentes por ella creados.

Artículo 6°.- A los fines de la presente ley, se considerará ejercicio profesional a toda actividad técnica, científica o docente y su consiguiente responsabilidad, sea realizada en forma pública o privada, individual o asociada, en forma liberal o en relación de dependencia y en general, toda actividad o función que requiera la formación que otorga el título, proporcionado por las Escuelas Nacionales de Educación Técnica de nivel medio, Institutos superiores de Educación Técnicas, Universidades de gestiones públicas o privadas reconocidas por el Estado en el marco de las incumbencias fijadas en normas dictadas por autoridad competente. Asimismo, quedan comprendidos en la presente disposición, los títulos expedidos en el extranjero, con su correspondiente validación Nacional.



Tcc. Msc. Miguel Angel Scauro
Secretario Consejo Directivo
C.P. Tec. Tuc. - Ley 8563



M.M.O. MARTIN F. OLEA
TESORERO
C.P.Tec. Tuc. Ley 7505



M. M. O. Daniel R. Manzaraz
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
C.P. Tec. Tuc. - Ley 7505

Entendiéndose que la palabra Técnico y su correspondiente especialidad queda reservada únicamente para los egresados de ciclo superior de las Escuelas Técnicas de la Nación, Escuelas Técnicas de las Universidades, Escuelas o Institutos Provinciales de Educación Técnica, o Escuelas incorporadas de igual jerarquía y en general a todas aquellas tecnicaturas y sus respectivas especialidades que sean reconocidas como de Pre-Grado, en todas las incumbencias que regulan las actividades mediante leyes nacionales y provinciales.

Artículo 7°.- El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física, legalmente habilitada y bajo la responsabilidad de su sola firma. A tal efecto los técnicos deberán estar inscriptos en la matrícula, del Colegio.

Artículo 8°.- A fin de lograr que el ejercicio profesional sea sólo realizado por Personas matriculadas y habilitadas de acuerdo a lo prescripto por la presente ley, los organismos Públicos y privados, o cualquier ente o persona que intervenga en el control o uso de documentación técnica firmada por los Técnicos, deben exigir previo a cualquier trámite, o presentación, el visado de la documentación correspondiente por el Colegio de Técnicos de la provincia, que acredite de manera fehaciente que el profesional actuante se encuentra habilitado mediante la respectiva matriculación.

Artículo 9°.- Resulta obligatorio para el Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Tucumán, y a los efectos de evitar la evasión fiscal, verificar periódicamente el cumplimiento por parte de sus matriculados de la legislación en materia jubilatoria. A esos efectos, el matriculado que iniciara un trámite, deberá acreditar en dicho momento, el correspondiente aporte realizado en tiempo y forma.

TITULO II
DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TÉCNICOS
CAPITULO I
OBJETO - ATRIBUCIONES – MIEMBROS

Artículo 10°.- El Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Tucumán tendrá a su cargo, dentro de su ámbito y competencia, el control de la matrícula respectiva, ajustándose a las disposiciones emergentes de la presente ley.

Artículo 11°.- El Colegio Profesional de Técnicos tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Velar por el cumplimiento de la presente ley. Los estatutos, Código de Ética Profesional, y resoluciones que se dicten en consecuencia;
- 2) Entender en todo lo concerniente al ejercicio de la profesión debiendo realizar las denuncias que correspondieren y tomar intervención procesal pertinente en los casos del ejercicio ilegal de la profesión;
- 3) Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar;
- 4) Proyectar el Código de Ética Profesional y el Reglamento interno (los que serán sometidos a la aprobación de la Asamblea)
- 5) Proyectar las normas que resulten necesarias para el ejercicio de la profesión de Técnicos, así como sus reformas y elevarlas para su aprobación a las autoridades que correspondiere;



Ing. Mec. Miguel Ángel Scitilo
Secretario Consejo Directivo
C.P. Tec. Tuc. - Ley N° 7505



M.M.O. MARTÍN F. OLEA
TESORERO
C.P.Tec. Tuc. Ley 7505



M. M. O. Daniel R. Manzaraz
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
C.P. Tec. Tuc. - Ley 7505

- 6) Asesorar a los Poderes Públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión de Técnicos;
- 7) Aceptar arbitrajes entre Comitentes y Técnicos, o entre estos últimos entre sí, como también contestar toda consulta que se le formule;
- 8) Velar por el cumplimiento de las normas para la regulación de concursos;
- 9) Integrar organismos profesionales, tanto nacionales, provinciales y/o municipales, como así también mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero;
- 10) Promover el desarrollo social y económico, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los técnicos, como así también la defensa y el prestigio de la matrícula, A esos efectos facultase al Colegio a la creación de bibliotecas, institutos, mutuales, asociaciones y otro tipo de organización que tenga por objeto la prosecución de esos fines; como así también la implementación de un sistema de cobertura de riesgos derivados del ejercicio regular de la profesión;
- 11) Fijar el monto y la forma de percepción de la matrícula ad referendum de la Asamblea General.

Artículo 12º.- El Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia tiene la capacidad de adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones, legados o subsidios, contraer deudas comunes, preñarlas o hipotecarlas ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles o benéficos con otras entidades de la misma naturaleza, y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

Artículo 13º.- Son miembros del Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Tucumán, los Técnicos que requieren para poder ejercer su profesión dentro del ámbito de la Provincia de la correspondiente matrícula profesional para lo cual deberán cumplir con los requisitos enunciados en el Art. 6º de la presente ley.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 14º.- El gobierno de Colegio Profesional de Técnicos de Tucumán, será ejercido por:

- 1) La Asamblea General de matriculados del Colegio;
- 2) El Consejo Directivo;
- 3) La Comisión Fiscalizadora;
- 4) El Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 15º.- La Asamblea constituida por todos los Técnicos matriculados con derecho a voto, es el máximo organismo deliberativo del Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Tucumán.

Artículo 16º.- El Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia se regirá por un Estatuto aprobado en Asamblea

General. Este Estatuto contendrá:

1.- La normativa sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatorias, quórum, mayorías, modalidades de votación y demás especificaciones pertinentes que hagan a su buen funcionamiento;



Tec. Mec. Miguel Ángel Solito
Secretario Consejo Directivo
C.P.Tec Tuc. - Ley Nº 7505



M.M.O. MARTIN F. OLEA
TESORERO
C.P.Tec Tuc. - Ley 7505



M. M. O. Daniel R. Manzaraz
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
C.P. Tec Tuc. - Ley 7505

- 2.- La normativa sobre la organización y funcionamiento de la Comisión Directiva, tanto respecto a las modalidades de elección, requisitos de elegibilidad, deberes y obligaciones del cuerpo, modalidades de trabajo y demás atribuciones correspondientes referidas a su buen funcionamiento;
- 3- La normativa sobre organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora;
- 4.- La normativa sobre la organización y funcionamiento del Tribunal de Ética y Disciplina, en cuanto a atribuciones, excusaciones y recusaciones, causales y clases de sanciones, recursos y toda otra previsión pertinente que haga a su buen funcionamiento;
- 5.- La normativa referente al Régimen Electoral interno.

Artículo 17º.- El Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Tucumán, será conducido por un Consejo Directivo compuesto por ocho (8) miembros Titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero. Pro tesorero, Vocal 1º, Vocal 2- y tres (3) Consejeros Suplentes, quienes actuarán en reemplazo de los Miembros Titulares en caso de ausencia o impedimento total o parcial, en orden de su elección y hasta que cese dicho impedimento o complete el término del mandato originario.

Sus Miembros durarán en sus funciones 4 (cuatro) años y podrán ser reelectos por un nuevo periodo. Posteriormente, podrán ser elegidos nuevamente con un intervalo de cuatro (4) años.

Artículo 18º.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio Profesional de Técnicos de Tucumán, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros, los poderes públicos y la comunidad en general.

Artículo 19º.- La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) Miembros Titulares y tres (3) Suplentes, quienes actuarán en reemplazo de aquellos en caso de ausencia o impedimento total o parcial. Sus Miembros serán elegidos simultáneamente con el Consejo Directivo y en la misma forma, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos bajo la misma modalidad de aquellos.

Artículo 20º.- El Tribunal de Ética y Disciplina estará integrado por tres (3) Miembros Titulares y tres (3) Suplentes, quienes actuarán en reemplazo de aquellos en caso de ausencia o impedimento total o parcial. Sus Miembros serán elegidos simultáneamente con el Consejo Directivo y en la misma forma, durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos bajo la misma modalidad de aquellos.

Artículo 21º.- Resulta obligatorio para el Colegio Profesional de Técnicos de Tucumán, controlar y promover el correcto ejercicio de la profesión de Técnico y la ética profesional. A tal efecto se le confiere la tutela y el poder disciplinario para sancionar las transgresiones, lo que se hará valer sin perjuicio de las que correspondieren a las jurisdicciones de los poderes públicos, por intermedio del Tribunal de Ética y Disciplina.

CAPITULO III MATRICULA

Artículo 22º.- La matriculación es el acto por el cual el Colegio Profesional de Técnico de Tucumán, otorga la autorización para el ejercicio de la profesión, previa inscripción y Registro de Título en la matrícula que a tal fin llevará el Colegio. La matrícula deberá renovarse anualmente a través del pago del arancel establecido por la Consejo Directivo.



M.M.O. MARTIN F. OLEA
TESORERO

M. M. O. Daniel B. Manzaraz
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO

Tec. Mec. Miguel Angel Sotillo
Secretario Consejo Directivo
C.P. Tec. Tuc. - Ley N° 7505

Artículo 23º.- Para tener derecho a la matriculación se requiere tener domicilio real en la Provincia o en su defecto, constituir domicilio legal en el ámbito de su territorio y poseer alguno de los títulos referidos en el Art. 6º, o estar comprendidos en alguna de las actividades previstas en el Art. 2º de la presente ley.

Artículo 24º.- Toda repartición nacional, provincial o municipal, ente autárquico, empresa pública, privada o mixta, exigirá la matriculación anual en el Colegio Profesional de Técnicos de Tucumán a todos los Técnicos que cumplan funciones inherentes a su título como empleados en la misma, ya sea contratado, permanente o bajo cualquier otro régimen laboral.

Artículo 25º.- El Técnico que solicite la matriculación en el Colegio de Técnicos de Tucumán, deberá a esos efectos:

- 1.- Acreditar identidad personal mediante la presentación de Documento Nacional de Identidad (D.N.I), en el caso de extranjeros deberán acreditar con su respectivo pasaporte;
- 2.- Presentar Título original habilitante debidamente legalizado;
- 3.- Declarar domicilio real y domicilio profesional, este ultimo deberá encontrarse en jurisdicción provincial;
- 4.- Acreditar inscripción en la A.F.I.P. mediante la presentación del C.U.I.T. o C.U.I.L., según corresponda a la forma en que ejerza la profesión;
- 5.- Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Artículo 26º.- El Colegio de Técnicos de Tucumán, verificará si el Técnico reúne los requisitos exigidos por la presente ley y procederá a su matriculación. Efectuada ésta, el Colegio procederá a la devolución del diploma o título y emitirá de inmediato un certificado y credencial habilitante.

En caso de no reunir los requisitos del Art. 25 en alguno de sus incisos, el Colegio se encuentra facultado a rechazar la solicitud de matriculación.

En ningún caso se podrá negar la matriculación por razones políticas, raciales o religiosas ni de ninguna otra índole.

Artículo 27º.- Son causas de cancelación de la matrícula:

- 1.- Fallecimiento del profesional;
- 2.- Enfermedad física o mental que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión;
- 3.- Inhabilitación permanente o transitoria emanada de sentencia judicial;
- 4.- Por solicitud del propio interesado, en caso de decidir por no continuar con el ejercicio de la profesión, o por radicación para el ejercicio profesional fuera de la Provincia.

Artículo 28º.- Son deberes y derechos de los Técnicos Matriculados:

- 1.- Ser asesorados legalmente a su pedido y previa consideración de los organismos del Colegio, en todo aquello que haga al ejercicio de sus actividades profesionales;
- 2.- Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento Institucional;
- 3.- Utilizar los servicios y dependencias que para el beneficio general de sus miembros establezca el Colegio;
- 4.- Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos Directivos del Colegio;
- 5.- Denunciar al Consejo Directivo los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión;



Tec. M. Miguel Angel Soulo
Secretario Consejo Directivo
C.P. Tec. Tuc. - Ley N° 7505



M.M.O. MARTIN F. OLEA
TESORERO



M. M. O. Daniel R. Manzaraz
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
C.P. Tec. Tuc. - Ley 7505

- 6.- Satisfacer con puntualidad el pago de la matrícula establecida por el Colegio.
- 7.- Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio de la profesión, como también las reglamentaciones internas, acuerdos o resoluciones emanados de las autoridades del Colegio;
- 8.- Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las sesiones del Consejo Directivo.

**CAPITULO IV
DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO**

Artículo 29º.- Los recursos y patrimonio del Colegio Profesional de Técnicos de Tucumán, estarán constituidos por:

- 1.- El derecho de inscripción y reinscripción en la matrícula, monto que será fijado por la Asamblea;
- 2.- La cuota anual por el ejercicio de la profesión, fijada por la Asamblea;
- 3.- Tasa fija o proporcional; o porcentaje de importes de honorarios por el ejercicio profesional, fijado por la asamblea. En caso de ser porcentaje, estos montos nunca podrán ser superiores al 10% (diez por ciento) de dichos honorarios;
- 4.- El producto por las multas que se establezcan de acuerdo a la presente ley, su reglamentación y normas complementarias;
- 5.- La rentas que produzcan sus bienes, como así también el producto de sus ventas, legados, donaciones y subvenciones que se pudieren producir a favor del Colegio;
- 6.- Los bienes que pudieran corresponder en la escisión del C. O. P. I. T.
- 7.- Las cuotas extraordinarias que pudiera establecer la Asamblea.

Artículo 30º.- Los honorarios profesionales serán pactados libremente entre el comitente y el profesional. El Colegio Profesional de Técnicos de Tucumán emitirá una tabla de honorarios sugeridos para las diversas tareas profesionales. Dicha tabla podrá ser tomada como base en las actuaciones judiciales. Asimismo estos honorarios sugeridos serán la base para establecer los aportes que deben realizar los Técnicos para el mantenimiento del Colegio.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

Artículo 31º.- Sancionada la presente ley, los actuales representantes de la División Nº 6 de la Junta Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Tribunal de Ética y Disciplina del COPIT, constituirán la Junta Organizadora del Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Tucumán, en la que participará un veedor ad-hoc perteneciente a la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia, con la misión de recibir la documentación de parte del Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán. Asimismo convocar a Asamblea Extraordinaria para fijar dentro del plazo de noventa (90) días corridos la fecha de elecciones para cubrir los cargos creados por esta ley.

Artículo 32º.- A partir de la vigencia de la presente ley, los fondos que ingresen al COPIT, provenientes de aportes profesionales de técnicos, en cualquier concepto, serán percibidos y administrados por la Junta Organizadora y resguardados en una cuenta especial dentro del plazo de cinco (5) días contados desde su percepción y posteriormente transferidos al Colegio Profesional de Técnicos de la Provincia de Tucumán, una vez que se encuentren constituidas sus autoridades.



Tec. Mg. Miguel Angel Satillo
Secretario Consejo Directivo
C.P. Tuc. - Ley 8563



M.M.O. MARTIN F. OLEA
TESORERO



M. M. O. Daniel R. Manzaraz
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
C.P. Tuc. - Ley 8563

Artículo 33º.- A efectos de establecer que parte del patrimonio del COPIT, deberá ser transferido al Colegio de Técnicos de Tucumán, dentro de los 30 días de sancionada la presente ley, se formará una Comisión ad-hoc, que estará integrada por representantes de cada matrícula, la que determinará el porcentaje a transferir, tomando como base la proporción que le correspondiera a cada especialidad, en oportunidad de dividirse los bienes del Consejo Provincial de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura, COPIAAT, acordándose además con los restantes sectores o especialidades que representen intereses fundados en aportes realizados al patrimonio del COPIT, lo atinente a la distribución.

Artículo 34º.- Los técnicos que a la fecha de promulgación de la presente ley, se encontraren inscriptos en la matrícula del COPIT, quedan habilitados para el ejercicio de la profesión en la categoría en que encuadren. Lo propio ocurrirá con aquellos Técnicos que se inscribieran en el futuro, hasta que el Colegio de Técnicos se haga cargo de la matrícula. Una vez asumidas las autoridades del Colegio Técnicos de Tucumán. Procederán de oficio a otorgar un nuevo número de matrícula a estos profesionales, de acuerdo a la antigüedad que registren ante el COPIT.

Artículo 35º.- Hasta tanto asuman las nuevas autoridades del Colegio de Técnicos de Tucumán, la matrícula de los mismos se mantendrán en el COPIT, como así también conservaran los delegados que tuvieren asignados al mismo.

Artículo 36º.- Comuníquese.



Tec. Mec. Miguel Ángel Sotillo
Secretario Consejo Directivo
C.P.Tec.Tuc. - Ley Nº 7505



M.M.O. MARTIN F. OLEA
TESORERO
C.P.Tec. Tuc. Ley 7505



M. M. O. Daniel R. Manzaraz
PRESIDENTE CONSEJO DIRECTIVO
C. P. Tec. Tuc. - Ley 7505